

Acerca de la concesión de villazgo a Belaunza, Hernialde e Ibarra

Por Despacho Real de 8 de septiembre de 1802 se concedía el título de villa a los Lugares de Belaunza, Hernialde e Ibarra, como sabemos por medio de los distintos trabajos que se ocupan del pasado de estas tres localidades guipuzcoanas. Mas apenas se conocen los motivos expuestos para el logro del respectivo villazgo, ni las ulteriores y mutuas disputas que vivieron en razón al orden a seguir en la toma de posesión del nuevo capítulo concedido. Hechos, todos, reflejo de un mundo, peculiar en ocasiones, que bien merecen se les preste la atención de una modesta labor de transcripción. Notaré que los manuscritos manejados en mi empeño no se hallan fechados.

Los testigos que fueron presentados por los Lugares de Belaunza, Ibarra y Ernialde, para el informe que se deberá dar ante el Sr. Corregidor en el negocio de esención y villazgo que solicitan de la jurisdicción de la villa de Tolosa serán preguntados:

1.º -Si saben de quantos vecinos se componen cada uno de los dichos tres Lugares de Ernialde, Ibarra y Belaunza, incluso los sacerdotes, viudas y pupilos.

2.º -Si saben qué distancia entre los referidos Lugares de uno a otro, y de cada uno de ellos a la villa de Tolosa.

3.º -Si saben qué perjuicios, daños y estorsiones son los que reciben de la Justicia de la mencionada villa.

4.º -Si saben cuál es el privativo territorio que tienen dividido y demarcado los referidos tres Lugares.

5.º -Si saben en qué forma se hizo, con qué motivo, de qué extensión es cada uno de los territorios de los Lugares, en virtud de qué privilegios, si con arreglo a vecindario, dezmería o alcavalatoría, y si es más o menos del que les correspondería se ya fuesen villas de por sí.

6.º -Si para costear los gastos de la instancia se hallan sus respectivos vecinos con caudales propios, sin necesidad de gravar los de los Lugares, ni usar de arbitrios para ello.

7.º -Si son ciertas las demás causales que se han expuesto por los Lugares.

8.º -Si atento a ellos concurren en los Lugares motivos de utilidad pública para los que será conveniente concederles la merced de villazgo que solicitan, o si se originará algún inconveniente o perjuicio, a quién y por qué causa.

Toda la prueba que deberán hacer los Lugares está comprendida en los ocho precedentes Capítulos; pero como en el artículo que se dispondrá a su tiempo, después de rebatido lo que se alegare por los de Tolosa si tal sucediere, entretanto deben buscar testigos que dirán con desembarazo y despejo en quanto al primer Capítulo.

1.º -Que les consta de cierta conciencia que el Lugar de Ernialde consta de cinquenta y dos vecinos con inclusión de sacerdotes, viudas y pupilos, si los hay, se entiende estos últimos. Que el de Ibarra consta de setenta vecinos, incluso también sacerdotes, viudas y pupilos si los hay; y que el de Belaunza tiene treinta y siete vecinos, todo lo qual les consta como llevan sentado por tener conocimiento muy individual de las casas y familias de cada uno de dichos Lugares y de las personas o cabezas que las habitan y que para mayor acierto se remiten a las notas que en su razón se hayan presentado por dichos Lugares.

Al segundo Capítulo deberán expresar que el Lugar de Ernialde, desde su centro al cuerpo de la villa de Tolosa dista una legua o media, o que se necesita tanto tiempo, y de ciertos caseríos que distan tanto, esto es, media o cuarto de hora; pero que hay barrios o caseríos que distan una hora u hora y más de mal camino. Que Belaunza desde el Cuerpo del Lugar a el de dicha villa dista una hora o media hora, pero que de sus varios caseríos y barrios hasta una o una y media legua de camino, y que esto lo saben por cierta ciencia y particular conocimiento que tienen de las respectivas situaciones de dichos Lugares y sus respectivas distancias a la referida villa.

Al tercero dirán que con motivo de haber vivido en Ernialde, Ibarra o Belaunza, o por ser convecino el suyo con los referidos Lugares o alguno de ellos, y además de haber sido también público y notorio que los citados Lugares han experimentado varias vejaciones, daños y aun estorsiones de haber intentado algunos Alcaldes de la villa de Tolosa, y también de parte de algunos dependientes de su gobierno de algunos años, privarles a dichos Lugares y sus Alcaldes del gobierno económico que han ejercido y les corresponde en sus respectivos Pueblos en virtud de cierta escritura de concordia de la Era 1412 o año 1374, otorgada entre dichos Lugares y Villa de Tolosa, a la que se remiten. Y especialmente que el Lugar de Ibarra tuvo con Jph. de Irigoyen, vecino de Tolosa, hacia el año 1772, según hacen recuerdo un pleyto con motivo de haber erigido su carnicería en su distrito, que después ha mantenido y mantiene constantemente por haber obtenido favorable sentencia.

Que el mismo Lugar hacia el año 1781 sufrió también otro pleyto por haber intentado prohibir en su distrito la venta de pescado el Licenciado Dn. Jph. Ramón de Mendizabal y Dn. Antonio de Zubeldia, Regidores a la sazón de dicha villa, cuya regalía mantiene también por haber ejecutoriado dicho pleyto, y para mayor certeza se remiten ambos casos a dichos pleytos. Que hacen también recuerdo que el mismo lugar de Ibarra el año 1775 hubo de sufrir una fuerte reconvencción de un oficio que le pasó el Ayuntamiento de dicha villa sobre haber abierto como otras veces su carnicería, sobre cuyo particular también se remite a los documentos que hubiere. Les consta también que Dn. Martín de Mendiza-

bal Alcalde que fue del citado Lugar de Belaunza tuvo que sostener pleito contra Pedro de Ieravide el año 1777, según recuerda en el corregimiento de esta Provincia, por haberle impedido la pesca en el río privativo de dicho Lugar. Y aún que recuerda también que el citado Alcalde Mendizabal fue condenado en cierta parte de costas, fue según tiene oído a varias personas de aquel tiempo, especialmente a Dn. Jph. Antonio de Zalacain, ya difunto, Rector de dicho Lugar, y varios vecinos de él y de otros Lugares, que dichas costas se le impusieron por haberse gobernado de Cédulas Reales de Caza y Pesca anteriores, lo qual era además público y notorio. Que les consta por último que el Alcalde de Tolosa del año de 1797 pasó con sus alguaciles al territorio de Ernialde y casa llamada Olaveraza, a impedir la venta de carnes a Juan Desbart, que hacía de cortador de orden del Alcalde y gobierno de dicho Lugar, y sin embargo de los oficios atentos que estos tuvieron con dicho Alcalde y gobierno de Tolosa, significando no se les podía impedir la venta de carne en dicha casa de Olaveraza, tuvo el arrojo de haber hecho presos al Alcalde, Regidor, al cortador Juan Desbart y al colono de la misma casa, y de conducirlos públicamente a la Casa Concejil de la referida villa, donde los mantuvo en calidad de presos, según decían todas las gentes, hasta que tomadas sus declaraciones les remitió a sus casas, y que enseguida habiéndosele formado proceso criminal a todos quatro, apercibido y condenándoles en parte de costas, se está siguiendo un pleito ruidosísimo y costosísimo en grado de apelación y para mayor comprobación de quanto en este particular lleva dicho se remite al mismo pleito.

Que también tiene entendido, aunque no puede hacer recuerdo fijo en qué tiempos y años, que diferentes Alcaldes de Tolosa, especialmente el difunto Conde de Echauz, Lardizabal y otro u otros (se discurrirá quiénes) han pasado con sus alguaciles así a los Lugares de Belaunza, Ibarra y Ernialde, y aun Leaburu, sin motivo alguno que hubiesen notado los testigos, sino es que fuese por manifestar la superioridad que les competía sobre los Alcaldes de los Lugares, a pretexto de si se cometían desórdenes en ellos. Que además los dichos Alcaldes, y señaladamente dicho Echauz por haber querido impedir la diversión de baile en Ibarra hubo un alboroto grande en él (recordarán en qué tiempo). Que igual lance pasó también posteriormente en tiempo de San Bartolomé, Patrón de dicho Ibarra, por haber impedido otro Alcalde el baile. Que han impedido también los ejercicios de juego de pelota los Alcaldes de Tolosa, por cuyo motivo y por otros muchísimos lances que han ocurrido sobre iguales cuestiones, que no ocurren a la memoria para especificarlos ha habido muchas desazones, sentimientos y disputas entre los Lugares y Alcaldes de Tolosa.

Nota. Sobre estos últimos particulares se procurará traer a los testigos a su memoria todas las ocurrencias citadas y de más que haya habido en los Lugares para que puedan deponer aunque no sea más que de oídas.

Que también les consta que a dichos tres Lugares y los otros seis de la jurisdicción de Tolosa, pretendió ésta despojarles del derecho y posesión en que se hallaban desde inmemorial de conocer de los ganados mostrencos que se descubrían en sus respectivos territorios, como prácticamente sucedió en Ibarra acia el año de 1773, en Ernialde tal año. Sobre cuyo derecho tiene entendido que hubo muchas consultas y disputas entre algunos de dichos Lugares y la villa de Tolosa, a quien se remiten. Que asimismo les consta que quando se erigieron los Diputados del Común en los Pueblos, de orden del Concejo, pretendió también Tolosa abrogarse esta facultad de nombrarlos en los citados nueve Lugares de su jurisdicción, a que se opusieron estos, y continúan con su privativo nombramiento.

Al cuarto y quinto les consta por haber visto que cada uno de los referidos Lugares de Belaunza, Ibarra y Errialde tienen sus privativos territorios divididos y demarcados con sus respectivos amojonamientos, sin que pueda expresar de qué extensión sea cada uno de dichos territorios, sí que son de mucha consideración.

Nota. En cuanto a la extensión véase si se podrá espresar, que para dar una vuelta a cada uno de los territorios de los referidos Lugares sería menester quatro, cinco o seis horas. Sin que tampoco pueda expresar con qué motivo se hicieron dichas demarcaciones, aunque se persuade que sería por evitar los disgustos, desazones y pleitos que se tenían por la comunión con dicha villa. Ni tampoco sabe en virtud de qué privilegios se procedió a ello, ni si con arreglo a vecindario, dezmería o alcavalatoria, ni sus territorios son más o menos de los que les correspondería si ya fuesen villas de por sí.

Nota. Sobre estas circunstancias y los términos en que deberán probarse se consultará en Madrid.

Al sexto sabe que los vecinos y dueños de las casas de dichos Lugares tienen caudales propios suficientes, sin necesidad de gravar los Lugares ni usar de arbitrios para costear los gastos de la instancia de villazgo que han entablado, pues les consta por el conocimiento y estado particular que tiene de ellos que son arraigados todos qual más qual menos.

Nota. Sobre este artículo también se consultará en qué terminos deberán explicarse los testigos.

Al séptimo sabe que no llegan a los Pueblos mucha parte de cédulas que dimanan de S.M., y aun muchas de las que llegan, debiendo por varios accidentes llevar a los Escribanos de Tolosa, de quienes se valen se quedan en sus oficios o se trasmanan, por cuyo motivo pasan los Lugares una perpetua ignorancia de las Reales Ordenes, y con el disgusto de los desaciertos que alguna vez han tenido en su gobierno económico, y aun tal qual pleito con inesperado éxito, qual como ha dicho al artículo 3º, fue el que suplió dicho Dn. Martín de Mendizabal, Alcalde que fue de Belaunza, que salió condenado en parte de costas por falta de cédula que trataba de caza y pesca.

Que es cierta la desigualdad en el manejo, gobierno y uso de oficios públicos y honoríficos de la M.N. y M.L. Provincia en la presente constitución entre los vecinos de los referidos Lugares y de los de Tolosa, pues los de aquellos se hallan absolutamente excluidos de los referidos oficios, no obstante de haber en ellos muchos sujetos hábiles para su desempeño, o a lo menos no ha oído el testigo que ningún vecino de dichos Pueblos ha obtenido empleo alguno público de dicha Provincia, sin embargo que con sus respectivos Fuegos contribuyen a los gastos y cargos públicos de la referida Provincia.

Que no les queda duda alguna en que los referidos pueblos de Ibarra, Belaunza y Errialde erigiéndose en villa lograrán mejor proporción para el despacho de los negocios entre vecinos, otorgamientos de contratos, ultimar voluntades y todo lo demás subalterno a la administración de justicia.

Que como antes lleva sentado le consta que cada uno de los expresados tres Lugares tiene sus límites y término amojonados, propios, distintos y separados de todos los demás y aun de los de la citada villa de Tolosa.

Que les consta de cierta ciencia que tienen sus propios peculiares y Rentas de Concejo, que administran por sí con total independencia de aquella villa.

Que les consta así bien que todos y cada uno de dichos Lugares tienen casa de Concejo y Ayuntamiento con cárcel pública y demás oficinas necesarias.

Que tienen el derecho de hacer por sí las elecciones de justicia en los empleos de Alcalde, Teniente, Regidores, Tesorero, Mayordomo de Fábrica, Síndico Personero, Guardamonte y Diputados del Común. Todo lo dicho se puede fácilmente acreditar con testigos, a los cuales se les instruirá por ahora sobre lo que va sentado, y para después se añadirán al que otros Capítulos que amplíen la cosa en vista de lo que se alegue por los de Tolosa.

Los testigos deben de ser vecinos de los Pueblos inmediatos a Ernialde, Ibarra y Belaunza, y no de otros lugares. Y si puede ser que no tengan conexión ni parentesco con ninguno de los vecinos de estos Pueblos, para que no se diga que son sospechosos.

El número de testigos bastará que sean quatro, cinco o seis en cada artículo. Se procurará que sean de la más avanzada edad o personas de distinción como sacerdotes o seculares de conocida providad, y que hayan ajercido empleos de justicia en sus respectivos pueblos.

Después se añadirán varios artículos acerca de los pueblos que se han eximido de la jurisdicción de la villa de Tolosa, y de lo muy útil que será a ellos para la mejor administración de justicia y beneficio común el que se erijan en villas por sí y sobre sí. Se articulará también el número de los Pueblos, especialmente Elduayen, Anoeta, Alzo, Icazteguieta, Baliarrain, Arama, Alzaga, Cerain y otros que son villas siendo de menos vecindario, y a caso fondos, que los de Ibarra, Ernialde y Belaunza. Por ahora se procurará encontrar testigos en Anoeta, Villavona, Amasa, Leaburu, Berrobi, Gaztelu, Eldua, Elduayen, Berastegui, Oreja y Lizarza, y acaso habrá también en Alzo y Alegría.

Que dispondrán bien lo que sin pérdida de tiempo se ha de hacer es notificar el Despacho a la villa de Tolosa, pasando por el escribano esquila de urbanidad al Alcalde de ella, para que junte Ayuntamiento, a luego que se notifique se le enviará al Procurador para que reporte y que después de esto pasados los seis días, que apure para la vuelta de autos, y para responder a lo que se alegue por Tolosa. Si es menester, entretanto se consultarán en Madrid los puntos acerca de lo que arriba queda anotado.

También se pedirán después los despachos para las compulsaciones que sean necesarias o para hacer ver que no se encuentran los pleitos o al que de ellos de que se hace mención. Enmendado = referida valga = entre regimientos Gaztelu = valga.

Pasaré a la segunda parte de mi cometido.

Las villas de Belaunza, Ibarra y Ernialde obtuvieron de S.M. la gracia de villazgo. Habiéndose reunido para las diligencias y en consecuencia fue nombrado para Juez de la posesión al Señor Dn. Miguel Antonio Rodrigo, corregidor de Alfaro, y para Receptor Dn. Domingo de Izaguirre.

Aunque al principio estaban conformes los comisionados de los tres pueblos en que el Señor Corregidor principiase la posesión por Ibarra, y para este intento se había dispuesto por unánime consentimiento alojamiento en la mencionada

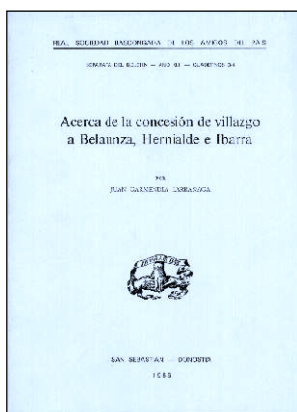
Villa al punto que llegó el Receptor (que fue el primero), los comisionados de Ernialde manifestaron la estraña e inesperada pretensión de que Ernialde tenía derecho a tomar antes que los otros dos Lugares la posesión, añadiendo desde luego otras expresiones que irritaron los ánimos de los comisionados de los dos Lugares, y estos viéndose tratados de un modo tan particular creyeron que debían hacer presente al Señor Corregidor la serie de todos sus pasos, la no esperada resolución de los de Ernialde, y en fin que no tenían derecho alguno para su pretensión; pero viendo la inacción de los Comisionados Regios después de su llegada, y los crecidos gastos que ocasionaban, habiendo mediado algunas personas de respeto, convinieron los comisionados de los tres Pueblos el decidir su disputa por la suerte, y en efecto la primera tocó a Belaunza, la segunda a Ibarra y la última a Ernialde, en presencia del Escribano Receptor parecía que después de un acto tan solemne y sagrado debían ceder todos, pero mal contentos de su suerte, los de Ernialde recurrieron al Caballero Corregidor concibiendo lisonjeras esperanzas de ser los primeros en la toma de posesión, y en consecuencia alegaron que la suerte no quitaba al Señor Corregidor el poderla dar a quien gustase, y que tenían por nulo y de ningún valor el sorteo.

Otra vez volvieron a interponerse las personas arriba mencionadas, y ditaron el medio de que se hiciese un instrumento público en que conviniesen en una total igualdad. Accediendo los de Ernialde, se principió a formar el papel, y en el acto de signar (cosa increíble en unas personas de honor) se niegan a firmarle. Se le hizo saber al Señor Juez este particular e inconsecuente proceder de los de Ernialde, y fatigado de este o otros sucesos que no hacen al caso aquí el decirlos, determinó la tarde del día 13 de Agosto de 1803 dar posesión en primer lugar a Ibarra y en seguida a Belaunza; pero los vecinos de Ibarra usaron de la generosidad de suplicar al Señor Juez que siguiese el orden de la suerte y así se verificó. No les quedaba otro arbitrio a los señores de Ernialde para seguir sus ideas, más que el pedir copia del papel empezado, pero el Receptor les echó en cara en presencia del Señor Juez su inconstancia y se le llevó consigo sin tener todas las firmas. Esta es la prolija pero sencilla narración de lo ocurrido en aquella época. Ahora se empeñan en molestar la atención de la M.N. y M.L. Provincia diciendo que deben ser los primeros en el asiento y qualquiera otra regalía o preeminencia, alegando en primer lugar por base la igualdad que dicen les concede el papel mencionado, y en consecuencia el Capítulo 1º del Título 9 de los Fueros de esta Provincia, en que se lee que los votos se deben arreglar según los fuegos y teniendo Ernialde más que cada uno de los otros dos Lugares, debe tener la dicha preferencia.

Qualquiera que considere la pretensión de los de Ernialde verá cuán poco regular aparece. Nadie debe dudar que la M.N. Provincia tiene derecho y potestad para señalar los asientos a cada uno de los Procuradores conforme le pareciere, pero tampoco se puede dudar de su inata justificación que lo hará atendiendo a las justas razones que le ditare su prudencia. En este supuesto se le debe hacer presente que tanto los de Ernialde como los demás Pueblos convinieron en ceder todos sus derechos, por un acto solemne a la Decisión de su suerte, y ya después de ella es indecoroso y aun contra justicia el reclamar preferencia alguna, pues por el mismo hecho de haber convenido en la suerte su honor y justicia debían enmudecer y por consiguiente no sólo no debían reclamar a la M.N. Provincia, sino que siguiendo el generoso ejemplo de Ibarra debían atentamente suplicarla que se conformase con lo que la providencia los había señalado.

Quieren apoyarse en la igualdad del papel, de aquel papel que no quisieron firmar y que posteriormente le han arrancado de manos del Receptor, pero reconócense bien las firmas, mírese su autenticidad, si es copia u original, y acaso

se deducirá del conjunto de sus circunstancias, que más debe servir para fiscalizarlos que para apoyar su justicia. Pero demos de barato que exista semejante convenio, demos que los tres pueblos sean iguales en todo, en este caso qué es lo que exige la prudencia y la rectitud?, deberá ser Errialde el primero? De ningún modo; la suerte lo decidió ya y la razón y la prudencia deben seguirla. Les favorecerá acaso el Capítulo 1º, Título 9 de los Fueros, en que se dice que la antelación en el votar es arreglada al de los fuegos? Tampoco, porque a pesar del mencionado Capítulo se ven muchas villas que con menos fuegos se sientan antes, como sucede con las de Arama, Astigarraga, Urnieta y otros, señal poco equívoca de que la M.N. Provincia se ha regido siempre por la antelación de la toma de posesión en señalar los asientos a sus Procuradores, y habiendo sido la primera Belaunza la que tomó posesión debe sentarse la primera y en segundo lugar Ibarra, que fué la que siguió. Ultimamente débese advertir que en el mencionado Capítulo 1º, Título 9, los asientos no se arreglan según los fuegos, sino según las vecindades, y en este caso Ibarra, que tiene más vecindades, debe ser la primera, pero así como supo hacer el voluntario sacrificio de tomar la posesión después de los de Belaunza, así su honor le obliga a suplicar a los Señores de la M.N. Provincia que sigan en señalar los asientos, la suerte mencionada. Sólo en caso de que opinasen de otro modo les recuerda que el Fuero en el mencionado Capítulo la da el derecho de primacía por la mayoría de vecindades¹.



Acerca de la concesión de villazgo a Belaunza, Hernialde e Ibarra / Juan Garmendia Larrañaga. - En : *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*. - San Sebastián: Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País. - Año XLII cuad. 3-4 (1986), p. 577-585

1. Archivo Municipal de Belaunza. De leg. con relación de documentos.